



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0202
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDILBERTO ACOSTA CAPERA Y OTROS
Demandado: IDIPRON Y OTROS

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDRIPON, presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad con la cual tomó la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual números 33-02-101001556 la cual tiene una vigencia desde el 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2016.

El artículo 225 del C.P.A.C.A establece que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Encuentra el Despacho que fue allegada copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 33-02-11001556 la cual tiene una vigencia del 30 de octubre de 2015 hasta el 30 de octubre de 2016; y corresponde al periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente proceso, esto es, el mes de abril de 2016. En consecuencia, como quiera que la petición reúne los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0202
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Edilberto Acosta Capera y Otro
Accionado: IDIPRON y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CUARTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.